



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-01326-00**

Bogotá, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MANUEL FRANCISCO HORMIZDA PINILLA y CLARA ISABEL HORMIZDA PINILLA**

Accionado: **E.P.S. COMPENSAR**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **MANUEL FRANCISCO HORMIZDA PINILLA y CLARA ISABEL HORMIZDA PINILLA** en contra de **E.P.S. COMPENSAR.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas y Petición.

### **II. ANTECEDENTES**

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por la parte accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. Que su progenitora, la señora **DIVA PINILLA DE HORMIZDA** se encuentra afiliada a Compensar **EPS** y sufre de múltiples complicaciones a nivel cognoscitivo y psicomotriz.
2. Que la Señora **PINILLA DE HORMIZDA** es pensionada por parte de **COLPENSIONES**. No obstante, desde hace más de seis meses perdió la tarjeta de recaudo, por lo que no ha podido retirar el dinero y se encuentran retenidas sus mesadas por no contar con un representante legalmente constituido que vele por sus derechos.
3. Que iniciaron un proceso de adjudicación judicial de apoyo y que radicaron un derecho de petición el 29 de septiembre de 2023 en el que solicitó **“VALORACIÓN POR DISCAPACIDAD MÉDICA”**. A la fecha no han obtenido respuesta.

### **IV. PRETENSIONES**

El accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas y Petición, y en consecuencia, se ordene a la accionada, para que en el término perentorio de 48 horas se le reconozca transitoriamente como representantes legales mientras se adelanta el proceso de adjudicación judicial de apoyo.

### **V. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 11 de diciembre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, quien rindió informe. Se vinculó a **IPS CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S y COLPENSIONES**.

**E.P.S. COMPENSAR** dijo que la Señora **DIVA PINILLA DE HORMIZDA** se encuentra afiliada al Plan de Beneficios en salud en calidad de cotizante pensionado desde el día 1° de diciembre de 2022 con modelo de atención DOMICILIO CRÓNICO IPS CLÍNICOS. Agregó que como entidad aseguradora no emite el concepto médico requerido a través de la presente acción constitucional para procesos judiciales, dado que esto es competencia del médico tratante. Que el 12 de diciembre de 2023 le brindó la respuesta a la solicitud de los accionantes. Y requirió a la IPS

CLÍNICOS con el fin de que emita los comentarios pertinentes sobre las pretensiones del accionante. Añadió que si los accionantes requieren un Certificado de Discapacidad, es un documento personal e intransferible, que únicamente puede ser expedido por las instituciones prestadoras de servicios de salud- IPS autorizadas por la Secretaría Distrital de Salud, solicitud que se debe radicar con los documentos necesarios ante la Ventanilla Única Digital de Trámites y Servicios SDS – AGILÍNEA o de manera presencial en la Secretaria Distrital de Salud, Carrera 32 No. 12 - 81, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en jornada continua para lo cual debe diligenciar el formato de solicitud dispuesto por la entidad.

**CLINICOS IPS** sostuvo que se encarga exclusivamente de prestar atención de servicios domiciliarios de salud, emitiendo por consiguiente las ordenes de medicamentos, insumos y servicios que requiere el paciente para el tratamiento de su enfermedad, que, el 16 de junio de 2022, la profesional Dra ANDREA PAOLA CAMARGO ROJAS, generó valoración de control en Neurología, donde se indicó *“PACIENTE QUIEN PRESENTA DELIRIUM HIPOACTIVO, POSTERIOR A IVU, CON ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, SE SOLICITA ELECTROENCEFALOGRAMA, CONTROL CON RESULTADOS.”*

El 6 de septiembre: *“Paciente femenina de 92 años quien al examen mental se encuentra desorientada a lo psiquico y autopsiquicamente, disproséxica, bradilalica, afecto modulado, pensamiento concreto, sensopercepción no se identifica alteraciones, memoria globalmente comprometido, inteligencia impresiona bajo al promedio, introspección pobre, prospección escaso. Se realiza valoración desde el área en modalidad presencial en el que se encuentra paciente con cuidadora quien trabaja en modalidad de interna la señora Sandra Maecha. Durante la intervención se encuentra un hijo el señor Felix quien asegura que vive cerca al domicilio de la paciente y la visita regularmente. Aseguran que la paciente ha estado estable y sin la presencia de síntomas que le generen malestar. Niega la presencia de síntomas afectivos o cambios comportamentales. Refieren que a nivel familiar, se han presentado algunas dificultades, en el que solicitan la valoración desde el área de trabajo social. Durante la atención se genera proceso de psicoeducación donde se enfatiza sobre el mantenimiento de adecuados estilos de vida que contribuya a una idónea percepción de su calidad de vida. No se identifica alteraciones psicológicas por lo que se continuará el seguimiento de forma semestral”.*

**COLPENSIONES** refirió que la Sra. DIVA PINILLA HORMIZDA, no se afiliada y/o dentro de la nómina de pensionados de Colpensiones. Que en atención a que en el traslado de la accionante de la tutela no se allegó copia del documento de identificación, fue imposible para la entidad, validar si se encontraba pensionada por una AFP (RAIS).

Así las cosas, tampoco se advirtió una solicitud previa que diera cuenta de las pretensiones del accionante, como tampoco se relacionó si la “pensión” percibida era a raíz de un causante. Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

## **VI.PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulneran los derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas y petición de **MANUEL FRANCISCO HORMIZDA PINILLA** y **CLARA ISABEL HORMIZDA PINILLA**, por la entidad accionada en razón a que no ha dado respuesta a la solicitud del 29 de septiembre de 2023 y en consecuencia, se le reconozca transitoriamente como representantes legales mientras se adelanta el proceso de adjudicación judicial de apoyo.

## **VII.CONSIDERACIONES**

**1.** De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, indica que toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y

cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.<sup>1</sup>

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne (ib).

2. La Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez- cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que “la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad, según la cual, la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable”<sup>2</sup>

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”<sup>3</sup>

Además, este amparo no puede ser utilizado para resolver discusiones que incluyan derechos legales o contractuales toda vez que “la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”<sup>4</sup>

Máxime si se trata de controversias del cual emanan prestaciones económicas para sus intervinientes y no está en peligro un derecho fundamental por la inminencia de un perjuicio irremediable.

## VIII. EL CASO CONCRETO

Los accionantes presentan el amparo constitucional para que se les reconozca transitoriamente como representantes legales mientras se adelanta el proceso de adjudicación judicial de apoyo para su progenitora, la señora **DIVA PINILLA DE HORMIZDA**.

Tal pedimento se basa en que la Señora Pinilla sufre de múltiples complicaciones a nivel cognoscitivo y psicomotriz, que perdió su tarjeta donde le depositan la pensión y no han podido retirar el dinero consignado desde hace 6 meses. Por lo que iniciaron un proceso de adjudicación judicial de apoyo y solicitaron valoración por discapacidad médica, sin embargo, aún no han obtenido respuesta.

---

<sup>1</sup> C-132/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>2</sup> T-480 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>3</sup> T-157 de 2014 .M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>4</sup> T-900 de 2014 .M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Como obra en el expediente, se aprecia que la Señora Diva Pinilla presenta **“DELIRIUM HIPOACTIVO, POSTERIOR A IVU, CON ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD DE ALZHEIMER”**.

Ahora bien, el Despacho advierte que en este caso no se encuentra la accionante bajo una situación que genere un perjuicio irremediable, téngase en cuenta que la acción se dirige a que se les reconozca como representante legal de su progenitora. Sin embargo, los accionantes tienen otros medios de defensa a los cuales pueden acudir para hacer valer sus pretensiones comoquiera que lo expuesto concierne a una controversia para solicitar el pago de las mesadas pensionales, de quien conforme a la historia clínica presenta Alzheimer.

Aunado a lo expuesto, **MANUEL FRANCISCO HORMIZDA PINILLA** y **CLARA ISABEL HORMIZDA PINILLA** tampoco acreditaron que sufrieran un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornaran en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa, máxime, si indicaron que iniciaron un proceso de adjudicación judicial de apoyo.

Itérese, que éstos son idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.

Por tanto, conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión del juez natural, no sólo atenta contra el ordenamiento jurídico, sino también contra el derecho a la igualdad. Máxime, cuando la acción de tutela se utilizó como medio de defensa alternativo a las vías ordinarias y no se verificó que se acudiera a este trámite especial con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, lo pretendido por los accionantes no puede estudiarse por este medio debido a que se trata de un reconocimiento de erogaciones económicas, que por sí mismas no constituyen una afectación a un derecho fundamental. De ahí que se imponga negar el amparo solicitado, pues no debe desconocerse su carácter subsidiario, en la medida en que existen otros mecanismos de defensa judicial que le son efectivos al accionante.

Por otro lado, los tutelantes señalaron que no han recibido respuesta a su solicitud del 29 de septiembre de 2023 en el que solicitaron **“VALORACIÓN POR DISCAPACIDAD MÉDICA”**, para la Señora Diva Pinilla, por lo que la accionada aportó copia de una respuesta dirigida a los peticionarios, sin embargo, no obra prueba que demuestre que dicha respuesta fue conocida por los mismos, como tampoco tiene constancia de envío ni recibido.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció sin pronunciamiento alguno, resulta incontestable la vulneración del derecho de petición del tutelante, por lo que se impone conceder el amparo constitucional invocado en cuanto al derecho de petición.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario. Situación que no ocurrió en el presente caso. Y aunque la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

## **IX. DECISIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas de **MANUEL FRANCISCO HORMIZDA PINILLA y CLARA ISABEL HORMIZDA PINILLA**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **MANUEL FRANCISCO HORMIZDA PINILLA y CLARA ISABEL HORMIZDA PINILLA** de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal de **COMPENSAR EPS** o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo le comunique la respuesta a la petición formulada por **MANUEL FRANCISCO HORMIZDA PINILLA y CLARA ISABEL HORMIZDA PINILLA** de fecha 29 de noviembre de 2023. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho

**CUARTO: Notificar** a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

**QUINTO: Remitir** este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**